

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCION PAULIANA
DEMANDANTE	JORGE ABEL MUÑOZ PARRA
DEMANDADO	HUGO LINO HIGUERA DIAZ Y OTRO
RADICADO	150014053004201900270-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. ASUNTO A DECIDIR

Efectuado el traslado del escrito de excepciones previas, y como quiera que no se hace necesario decretar pruebas para decidir, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado HUGO LINO HIGUERA DIAZ y el litisconsorte necesario por pasiva CONSTRUIMOS SOSTENIBLE EJK S.A.S por conducto de sus apoderados, presentaron escrito formulando las siguientes excepciones previas:

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:
 - a. Sustentan esta excepción, manifestando que el demandante en el grupo de pretensiones principales solicita i) que se declare la ineficacia de un acto y que como consecuencia de ello ii) se declare la revocatoria y/o rescisión de una compraventa, es decir propone una acción de ineficacia junto con una acción pauliana o revocatoria del artículo 2492 del CC y como si fuera poco, en la pretensión N°5 del mismo grupo de pretensiones solicita que se ordene la restitución del bien inmueble objeto del proceso.

De acuerdo a lo anterior, en sentir de la parte pasiva del proceso consideran que no puede acumularse una pretensión de ineficacia, con la de revocatoria o la derivada de la acción pauliana, pues las mismas se oponen entre sí, y además se yuxtaponen.

Además aclaran que la acción pauliana ataca un acto valido, real, perfecto, que nació a la vida jurídica, que desplegó todos sus efectos, entonces el demandante no puede pedir al juez que se declare una ineficacia, es decir, que al acto no surtió efectos, y que como consecuencia de ello prospere una acción pauliana, pues se trata de un acto valido y real, que no tiene ningún vicio, por tal razón, o propone la ineficacia o se propone la revocatoria del acto, pero ambas no.

- b. Ahora bien, como otro argumento de la excepción, proponen que en el segundo grupo de pretensiones, el demandante propone que i) se declare la simulación absoluta, (ii) que se declare la nulidad y (iv) la restitución del inmueble.

Al respecto refiere que una cosa es la acción de nulidad y otra la acción de simulación, por lo tanto no puede acumularse en el mismo grupo estas pretensiones, pues también se oponen, se excluyen entre ellas y se yuxtaponen sus efectos, como tampoco pedir la restitución de un bien, ya que el proceso de restitución tiene un procedimiento especial en la ley y con unos requisitos distintos. Para lo cual cita, la sentencia del 10 de junio de 1992 de la Corte Suprema de Justicia de M.P HECTOR MARIN NARANJO.

De acuerdo a lo anterior, considera la parte pasiva que las pretensiones no se hallan entre sí en relación de dependencia, pues se trata de situaciones jurídicas distintas con efectos jurídicos distintos, requieren además pruebas distintas y cada una con autonomía.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Como sustento de esta excepción, manifiesta el extremo pasivo que el demandante debió indicar en su demanda mediante juramento estimatorio (Art.206 del CGP), cuánto vale o cuanto es el valor comercial del inmueble objeto del acto oneroso, pues este debe tenerse como cuantía, por lo tanto, la no inclusión de dicho juramento dentro de la demanda impidió tener la posibilidad de objetarlo, para que de esta forma el demandante tuviera la carga de probar la cuantía, so pena de incurrir en la sanción.

3. REPLICA DEL DEMANDANTE

El demandante dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas, presentó escrito manifestando lo siguiente:

- Frente a la excepción de nominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones: Manifiesta el demandante que el demandado no explica la razón por la cual dentro de esta acción pauliana no puede proponerse la declaratoria de ineficacia de un negocio jurídico y en cuanto a la restitución aludida, se refiere que el bien inmueble objeto de la presente acción, el cual se persigue dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-280 en contra del demandado y que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por lo tanto no puede darse alcance de una restitución que se derive de un contrato de arrendamiento o de una posesión irregular, etc.

Ahora bien, en cuanto a que no se hallan entre si una relación de dependencia, contra argumenta el actor aduciendo que el artículo 88 del CGP no exige que las pretensiones tengan dicha relación, para que proceda la acumulación, autoriza incluso las que no sean conexas, siempre y cuando todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento. Además cita un aparte del libro denominado PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO I del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, sobre la acumulación objetiva, en sus páginas 467 y ss.

- Frente a la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Refiere el demandante que por la naturaleza de esta acción, no se admiten pretensiones indemnizatorias, compensatorias, como tampoco el pago de frutos y mejoras, es por esta razón que no se formularon pretensiones de este tipo y por ende no se formulo dicho juramento.

En consecuencia, insta se declaren no probadas las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo.

4. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO NORMATIVO

En su acepción genérica las excepciones constituyen el medio de defensa del demandado, para controvertir el derecho pretendido por el acto o desvirtuar la acción bien atacando a fondo el derecho ejercitado, o bien invocando hechos que puedan dar lugar a irregularidades que originen posteriores nulidades. Las primeras, refieren a las excepciones de mérito y, las últimas tienen el carácter de previas, las cuales están contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

5.2 MARCO FÁCTICO

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la defensa con carácter de previa, propuesta por la parte demandada, así:

- Frente a la excepción denominada por indebida acumulación de pretensiones:

Respecto a esta excepción, debe partir esta judicatura mencionando que el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En ilación a lo anterior, nótese que si **el demandante** pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra **del demandado**, menester es precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el *sub exámine* la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que no puede pedirse la declaratoria de ineficacia del negocio jurídico, ni la restitución del inmueble como principales dentro del trámite de la acción pauliana, ni mucho menos la simulación absoluta con la nulidad y la restitución del inmueble, como subsidiarias, en razón a que se excluyen entre sí.

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, en razón a que este funcionario es competente para conocer de pretensiones en donde se inste la nulidad, la inexistencia, la simulación y la rescisión de un acto jurídico, además todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento, de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que es claro que el fin del actor al adelantar la acción pauliana (como pretensión principal), no es otro que revocar o rescindir un negocio jurídico; pretensión que tiene plena identidad y similares efectos legales a la declaración de simulación absoluta pretendida (como pretensión subsidiaria), ya que tienen presupuestos axiológicos similares, pero con la diferencia en la legitimación en la causa por activa, la cual deberá ser probada y por ende motivo de pronunciamiento en la sentencia.

Si ello es así, no cabe duda de que el actor pretende que legalmente se revoque el negocio jurídico objeto del presente proceso, **bien sea a través de la acción pauliana o a través de la acción de simulación**, por lo tanto las pretensiones consecuenciales (Nº2 a la 4 principales y subsidiarias) tal y como fueron formuladas también se enmarcarían dentro de los posibles efectos de dicha revocatoria, en consecuencia no se observa que exista contradicción alguna entre ellas, sino el uso por parte del actor de conceptos, tales como, rescisión, revocar, dejar sin efectos, ineficacia, inexistencia, etc, **que conllevan al mismo efecto legal**.

No obstante lo anterior, necesario es traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 6507 de 2017, donde precisó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un

entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). (Negrilla ex texto)

De acuerdo a lo expuesto por dicha corporación, podría decirse que si el actor en el *petitum* de la demanda refiere términos que no son los adecuados técnicamente, pero que a través de la facultad interpretativa de la demanda el juez puede determinar cuáles son los idóneos, corrobora aun más la tesis de que no existe indebida acumulación de pretensiones, pues el hecho de que el actor haya referido diversos términos jurídicos que legalmente coinciden en sus efectos legales, incumbe al juez calificarlos integralmente en la sentencia y proveer de conformidad.

Ahora bien, la parte demandada expone que no existe relación de dependencia entre las pretensiones pues se trata de situaciones jurídicas distintas y con efectos jurídicos distintos. Al respecto, esta judicatura debe precisar que en este evento sí tienen relación de dependencia todas las pretensiones, como quiera que buscan la revocatoria o rescisión del mismo negocio jurídico, esto es, la escritura pública N°2245 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Tunja, bien sea a través de la acción paulina o a través de la de simulación, persiguiendo de esta manera los mismos efectos legales y a su vez implicando la valoración de las mismas pruebas.

Si esto es así, no cabe duda de que existe identidad de lo pretendido por el actor en su demanda, con su causa legal (negocio jurídico) y se hallan entre sí en relación de dependencia, pues precisamente las formuló como principales y subsidiarias para que se lograra con este fin.

- Frente a la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

El extremo pasivo manifiesta que el demandante debió indicar en su demanda mediante juramento estimatorio (Art.206 del CGP), cuánto vale o cuál es el valor comercial del inmueble objeto del acto oneroso, pues este debe tenerse como cuantía, por lo tanto, la no inclusión de dicho juramento dentro de la demanda impidió tener la posibilidad de objetarlo.

Referente a este punto el artículo 206 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos” (Subraya ex texto).

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el libelo demandatorio, el despacho observa que el demandante en ninguna parte pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, por lo tanto no está en la

obligación legal de efectuar la estimación razonada bajo juramento de ningún concepto como equivocadamente lo exige el extremo pasivo.

Así las cosas, no son de recibo para el despacho los argumentos expuestos por la parte demandada, en consecuencia se dispondrá declarar no probadas las excepciones previas formuladas.

5. CONCLUSION

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se concluye que no se encuentran configuradas las excepciones previas propuestas por el demandado, por lo que se dispondrá declararlas no probadas.

6. DECISION

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado, por los fundamentos consignados en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

Juez

JLA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN
ESTADO Nº 15.

CESAR A. GUZMÁN GUZMAN
SECRETARIO